En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. M. - T. S. L. P. P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARÍSIMO (Mandamiento de Ejecución)", expte. nro. 245/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 2/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica D.a Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 12/22 de fecha 7 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1. *El fallo apelado*:

El juez de primera instancia rechazó el mandamiento de ejecución pretendido por la C. M. T. S. L. P. P.. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, ordenó recaratular el expediente, a "C. M. - T. S. L. P. P. c/ Provincia del Chubut s/ Sumarísimo

(Mandamiento de Ejecución)” (*cf*. STJ S.I. nro. 5/20X.) (SD nro. 12/2022).

Para así decidir, luego de repasar las características que presenta y que requiere un mandamiento de ejecución, le pareció evidente que debía rechazarse la pretensión de la accionante por contradecir sus propios actos, y porque la demora en la obtención de la boleta de marcas y señales es imputable a su gestión ante el procedimiento administrativo al efecto. Que lo actuado ante la Justicia de Paz se encontraba consentido, viniendo la parte accionante a cuestionar ahora lo que hace 4 años fue aceptado sin reservas. El magistrado entendió que su conducta en tal sentido posee relevancia jurídica y resultó de impulsos deliberados. Que ello no altera la vulnerabilidad de la C. actora dada su asistencia letrada.

Consideró constancias de la causa y concluyó que la accionante, en lugar de cumplir los requerimientos para la prosecución del trámite administrativo, se limitó a pedir el pronto despacho de mismo, tarea inoficiosa sin el cumplimiento de los requisitos solicitados para el fin pretendido en el trámite. Describió las actuaciones en aquella instancia, las fechas que llevan a contabilizar 4 años entre la primera solicitud, el requerimiento administrativo (año 2016) y la obtención de documental (año 2020) que, según el criterio del juez de grado, debió ser sometida al Juzgado de Paz y al Poder Judicial como respaldo de la acción intentada; asimismo, porque este proceso, además, de prosperar, significaría interpelar a la jueza de Paz a tomar acción sin la satisfacción de aquellos requisitos o prescindiendo de los mismos.

Por su parte, la recaratulación deriva de los fundamentos expuestos y de los dados en la SI nro. 95/20X. por el máximo tribunal provincial, no obstante, la potestad del magistrado sentenciante.

En este punto resulta necesario efectuar un breve repaso de las actuaciones iniciales del proceso.

Así, plantearon la acción S. L. I. y E. O. C. en calidad de letradas apoderadas de la C. M. T. "S. L. P. P." y requirieron el dictado de mandamiento de ejecución en contra de la provincia del Chubut a efectos de que se le ordene otorgar a su instituyente la titularidad de una señal y marca. Dijeron que por nota nro. 72/2016 del mes de agosto de dicho año fue denegada su solicitud originaria por ante el Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, por faltar documentación exigida por la ley II nro. 17; que reiteraron la solicitud en febrero de 2020 y con fecha 13 de octubre de 2020 interpusieron pronto despacho. Que, no obstante, ello, solicitaron nuevamente el boleto de señal, resumen del solicitante y copia certificada de la adquisición de animales (14/10/2020) y que mediante nota nro. 95/20 la titular del Juzgado de Paz nuevamente les informó que aquellos requisitos sobre el carácter del estado de ocupación del lote 11, fracción A, sección G-II P. P. Alto Río Senguer, se encontraban pendiente de cumplimiento. Adjuntaron documentación emitida por el INAI sobre el modo de ocupación actual de la tierra. Solicitaron que se ordene la entrega de la boleta de marca y señal.

A su turno, contestó la accionada, mediante representación. Sostuvo, en síntesis, que la documental sobre el estado de ocupación no fue puesta a consideración, como requisito a cumplimentar, de la

jueza de grado, sino como sustento de la solicitud de mandamiento de ejecución. Que la procedencia de la acción supone contradecir las exigencias de la Ley III nro. 17.

La causa fue abierta a prueba, transcurriendo el proceso regularmente hasta el dictado de la sentencia definitiva.

2. *Actuaciones*:

La accionante apela y funda el recurso mediante la pieza procesal electrónica ID634798; corrido traslado, contesta la accionante (ID 648702). Ambas partes mantienen reserva del caso federal.

3. *Fundamentos del recurso*:

En términos generales, solicitan que se revoque el fallo de la instancia precedente, en todas sus partes, y que se tenga por acreditado la existencia de una petición clara y determinante, y que en interés de la C. M. T. S. L., representado por su L. A. L., que ocupa el Lote 11 y Lote 20 Fracción A, Sección GII y partes de los Lotes X. y X. Fracción D Sección G II, Departamento Senguer, provincia de Chubut, en jurisdicción del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, se ejecute el acto -otorgando la señal y marca- por estar sufriendo un perjuicio por falta del cumplimiento a la ley III n° 17.

Puntualizan los apelantes que hubo una grave contradicción en la fundamentación para el rechazo del mandamiento de ejecución, según el art. 58 de la Constitución provincial.

Se agrava porque el juez de grado fundó el rechazo de la acción en la doctrina de los actos propios,

entendiendo que sería la propia C. la que no pudo cumplir con las exigencias que impone el juzgado de paz.

Interpretan que el sentenciante incurre en un error al confundir el alcance establecido por la Ley III n° 17 –transcriben el art. 2– para decir que no es el juez de Paz quien decide, sino es el Registro de Marcas y Señales, a través del criterio que mantiene la autoridad pública, la Dirección de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut, es el funcionario público responsable que no cumple con el mandato legal que tienen a su cargo de otorgar la señal y marca a la C. M. T. S. L..

Agregan que el juez de primera instancia yerra con su resolución porque se trata de una acción que se promueve contra una autoridad pública responsable de la omisión; que, aquí, la omisión de la autoridad provincial de otorgamiento de la marca y señal a la C. M. T. S. L. de jurisdicción del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, es el Registro de Marcas y Señales; que es quien transgrede la ley provincial, y las normas constitucionales que reconocen la posesión y propiedad comunitaria indígena.

Seguidamente, sostienen que el juez de grado incurre en otro error al decir que es la propia accionante quien no cumplió los requisitos del trámite administrativo, y explican que la plataforma fáctica es distinta, que su parte se presentó ante la justicia por la lesión de sus derechos constitucionales que exigen la urgente protección, solicitan el reconocimiento de la posesión comunitaria indígena, y denuncian el rechazo sistemático de un funcionario en el otorgamiento de la marca y señal; agregan que desconoce –el funcionario-

lo que el derecho y la ley indican. Añaden que el magistrado sentenciante, con su resolución, también lesiona el derecho de los pueblos indígenas, porque la C. habría acreditado la posesión indígena como requisito del art. 5 de la Ley III n° 17 para tener la marca y señal. Luego critica a la Ley de Marcas y Señales por atentar contra sus derechos fundamentales.

Sostienen, a continuación, que Registro de Marcas y Señales convirtió la petición en un círculo administrativo siniestro violatorio al principio de igualdad y no discriminación. Que el fallo de grado es inmotivado y reedita los argumentos de la contestación de la acción.

Aseguran que acompañaron con el mandamiento, vasta documentación con ubicación geográfica, localización de la C.; copia del Plano de 1896 confeccionado por el Museo de la Plata, donde constaría la marca dibujada de corazón de "T.” A. L. Libro histórica de los caballos con la marca de A. L., que fue solicitado ante la adquisición de yeguarizos ante la jueza de Paz; y que el Registro Provincial de Marcas y Señales, omitiría cumplir.

Insisten en que acreditaron todos los actos posesorios que la C. M. T. S. L. viene haciendo en la ocupación de los lotes pastoriles para dar por acreditado el "art. 5 de la Ley III n° 17", que además aporta un informe histórico antropológico.

Que tal prueba no fue merituada por el juez sentenciante, y lo acusan de desconocer las formas de acreditación de la posesión indígena, e invisibilizar los actos emitidos por organismos estatales y judiciales

que acreditan la tenencia de la tierra, requisito del art. 5 de Ley III n° 17.

Ante ello, no puede ser tenido en cuenta para ser desestimada la acción intentada, como prueba de que la C. no ha realizado gestiones, actos concretos o realizado articulaciones en contra de la denegación a la marca y señal. Es el propio Estado que está obligado a realizar lo que no está haciendo.

En su segundo agravio, se quejan por el rechazo del mandamiento de ejecución y la modificación del trámite del proceso sumarísimo pidiendo cambio de carátula.

Dicen que la admisibilidad del procedimiento fue declarada en virtud de la Ley V n° 84, que el cambio de carátula provoca una lesión a derechos y garantías de raigambre constitucional tutelados en los artículos 17, 18 y 75 inc. 17 del citado plexo normativo. Que el magistrado se apartó del procedimiento impuesto sin considerar que la etapa precluyó. Agregan que la preclusión procesal tiene su fundamento constitucional tanto en la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica consagrados en los arts. 18, 17 y 33 de la Constitución nacional y arts. 44 y 45 de la Constitución provincial, como en los tratados internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Const. nac., tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII y art. XXIII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8 y 17; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, arts. 8, 21, 24 y 25; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4, 5 y concordantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su

Protocolo Facultativo, cuya observancia resulta ineludible.

4) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por la apelante actora contra la sentencia de primera instancia; luego, los agravios de la demandada apelante.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: ”El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida” (arg. art 8, Ley 7166) (CCCom, de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, ”Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo”.

Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: ”Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas” (Fallo 301:970).

1) *Primer agravio: La grave contradicción en la fundamentación para el rechazo del mandamiento de*

ejecución (art. 58 Constitución de la provincia del Chubut).

En primer lugar, la apelante sostiene que yerra el magistrado de primera instancia, al omitir otorgar el boleto de marca y señal a la C. M. T. S. L. de jurisdicción por parte del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, y es el Registro de Marcas y Señales, quien transgrede la ley provincial y las normas constitucionales que reconocen posesión y propiedad comunitaria indígena.

Adiciona que yerra el juez de primera instancia en afirmar que ha sido la propia actora quien no cumplió con las exigencias que imponían y que no habrían impugnado oportunamente los actos administrativos. Afirma que la plataforma fáctica es distinta.

Asevera que se violaron derechos constitucionales de su representada.

Manifiesta que no se ha reconocido la posesión comunitaria indígena, frente al rechazo sistemático de un funcionario que rechaza el otorgamiento de la marca y señal, desconociendo la que el derecho y ley indica.

Agrega que el mandamiento de ejecución se refiere únicamente a normas o actos administrativos que omiten hacer en contra de una persona o una C. M..

También alega que el juez incurre en arbitrariedad por la falta de reconocimiento al derecho de los pueblos indígenas, al resolver como lo hizo, toda vez, que la C. acreditó la posesión indígena como requisito del art. 5 de la Ley III n° 17 para tener la marca y señal.

Adiciona que la Ley de Marcas y Señales del Chubut es una ley sin contenido indígena. El art. 5 de la Ley III n° 17, no se adecua al reconocimiento a la propiedad

y posesión de la tierra indígena a partir de la reforma constitucional provincial y nacional.

Afirma que no se reconoce la posesión de tierras que ocupa S. L., que convirtió la petición en análisis en un círculo vicioso.

En definitiva, estos son los argumentos que utiliza el apelante para criticar el fallo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 268 del CPCCh.

Ahora bien, nadie desconoce que las C.es indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución nacional (art. X. CCCN).

Sin embargo, tal circunstancia no lo exime de acreditar la posesión y propiedad de las tierras comunitarias, y además de cumplir con las leyes y normas que regulan, en este caso, para el otorgamiento del boleto de señal y marcas.

En otras palabras, no son ajenas al principio de legalidad, aplicable a todas las personas que habitan el suelo argentino.

De modo de la lectura del expediente administrativo no advierto que la jueza de Paz haya violado alguna norma expresa.

Ello es así, pues por nota 72/2016, se le pidió a la actora la aportación de la documentación faltante, y mediante las presentaciones que efectuó la apelante el 7 de febrero del año 2020 y el 14 de octubre del año 2020, cuatro años después, no cumplió con los requisitos legales que fija la Ley III n° 17, es decir, no acreditó el carácter de la ocupación de la tierra sobre la que

pide el otorgamiento del boleto de señal y marca (artículo 5 de la Ley III n° 17).

Tardó 4 años en obtener esa documentación.

Y está probado que, en vez de cumplir con lo solicitado por la juez de Paz, se limitó a pedir prontos despachos.

Cabe agregar que por nota 95/20 se le informa a la actora que lo requerido por nota n° 72/16 se encuentra pendiente de cumplimiento; es decir, faltó acreditar el carácter del estado de ocupación del lote 11, fracción A, Sección G-II, P. P. Alto Río Senguer.

De modo tal que de la lectura del expediente administrativo no surge que la actora hubiera probado la posesión y propiedad de la C. indígena; es decir, no advierto una obligación incumplida por parte de un funcionario público -la jueza de Paz antes mencionada- y del derecho afirmado por el reclamante; por ende, no se cumplen con los requisitos que ordena el articulo 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut para que proceda el mandamiento de ejecución.

Es decir, la apelante no cumplió con las normas que fija la Ley III n° 17, más precisamente el artículo 5, para el otorgamiento de la señal y marca.

La jueza de Paz sostuvo que no se encontraba acreditado el carácter del estado de ocupación del lote 11, Fracción A, Sección G II, P. P. Alto Río Senguer.

No existe ninguna prueba en el expediente que demuestre que la apelante tiene la posesión y propiedad del lote pastoril sobre el que pide los boletos de marcas y señales, los que fueron solicitados por notas 72/16 y por nota 95/20.

Advierto, que la demora en el trámite administrativo fue imputable a la actora. Pues en vez de cumplir con lo requerido, solicitó varios prontos despachos sin sustento.

Por otra parte, la jueza de Paz actuó conforme las pautas de la Ley III-17, por lo que no observo cuál es la norma que incumplió y por lo tanto, no es aplicable el artículo 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

No surge claramente cuál es la norma que viola la jueza de Paz y la apelante solo realiza cuestionamientos genéricos a la Ley n° III 17, sin conmover a la misma, en lo que atañe a la posesión y propiedad de la C. indígena.

Aún más, la propia apelante reconoce en su expresión de agravios que con el mandamiento adjuntó una vasta documentación con ubicación geográfica, localización de la C., hasta copia del plano del año X.86, confeccionado por el Museo de La Plata, donde consta la marca dibujada del "T." A.L., libro de los caballos con la marca de A. L., que fue solicitado ante la adquisición de yeguarizos ante la jueza de Paz y que el Registro de Marcas y Señales, omite cumplir.

De lo expuesto, se advierte que esa documentación nunca estuvo en poder de la jueza de Paz en el expediente administrativo de marras, para que se puede expedir.

Esa documentación debió ser presentada ante la Juez de Paz para su análisis.

Esta es la prueba documental ofrecida en el mandamiento de ejecución:

- La Sentencia Interlocutoria nro. 144/2020 -Sala B- referente a la medida cautelar de no innovar ante la ejecución de un contrato entre la Municipalidad de Alto Río Senguer y el Sr. A. A. (fs. 24/25).

A fs. 25 vta./52vta., informe preliminar sobre formación histórica y territorial de L. S. - L., C. de Alto Río Senguer.

A fs. 49vta., se destaca captura de pantalla de comunicación entre el Sr. D. T., desde *e-mail* con dominio juschubut y L. S.-L., en fecha 27/01/2021, en donde el primero informa que habría mantenido conversación con la jueza de Paz, que faltaría acreditar algunos requisitos a lo presentado el 22/08/16, para la extensión del boleto de marcas y señales, que sería el estado del carácter de ocupación del lote 11, fracción A, sección G-II-P. P., Alto Río Senguer.

En otras palabras, la apelante manifiesta que se violaron citas doctrinarias y jurisprudenciales y que desconoce la posesión y propiedad de la C. indígena actora.

Además, efectúa una consideración que la competencia la tiene el Registro General de Marcas y Señales y que el Juzgado de Paz es un organismo dependiente del primero y que ejerce su función de manera descentralizada.

Ahora bien, conforme el artículo 2 de la Ley III n° 17, surge que el Registro de Marcas y Señales ejerce sus funciones en forma descentralizada, actuando como los jueces de Paz como delegados de aquel en el ámbito de la provincia.

Es decir, que tiene competencia para actuar en este tipo de trámites.

Por otra parte, no advierto qué relevancia tiene este último con respecto al agravio aquí tratado.

Lo cierto es que para que la actora sea beneficiaria del boleto de marca y señales debe cumplir con los presupuestos que determina la Ley III-17, y no advierto que haya cumplido con ello.

Cabe agregar que el reconocimiento de los derechos aborígenes no es una cuestión debatida en autos, los que ampliamente han sido motivo de declaraciones positivas por los órganos del Estado y la población general y que tampoco es desconocido por V.E.

El tema a debatir es si la apelante acreditó los requisitos que impone la ley para que se le otorgue el boleto de marcas y señales y ya se vio que no.

Por ello, no aparece como arbitraria ni ilegítima la conducta de la demandada al no otorgar el boleto de marca y señales a la actora.

Se rechaza este agravio.

El segundo agravio: cambiar la carátula del proceso en sumarísimo:

Considero que conforme lo dispuesto por el artículo 322 del CPCCh, el juez está autorizado a fijar la clase de proceso y ello es irrecurrible.

Al iniciarse este proceso se le dio el trámite previsto para los juicios sumarísimo.

Sin embargo, a fs. 94 se proveyó el escrito bajo las normas que prevé la Ley V n° 84.

De modo tal que atento a tal circunstancia y en mérito al principio de la preclusión procesal no es correcto la reconducción al proceso sumarísimo, y además no concurren las normas que prevén este proceso (arts. 324, inciso 2, 502 del CPCCh).

De ese modo se vulneran las normas del debido proceso (artículos 16, 17, 18, 75 inciso 17 de la Constitución nacional).

Pero advierto que el juez de primera instancia en su sentencia solo recaratula el expediente y le agrega la frase "Sumarísimo (Mandamiento de Ejecución)" y no reconduce el proceso. Pero, el cambio de carátula puede dar lugar a confusión.

En la sentencia no brinda argumentos al respecto de tal cambio.

Por lo tanto, se debe recaratular como "Mandamiento de Ejecución", pues es lo que más se ajusta a derecho.

Por tal motivo se admite este agravio.

Finalmente, las abogadas S. L. I. y E. O. C. han apelado por bajos sus honorarios profesionales, por entender que se han apartado de las normas arancelarias.

En efecto, la norma arancelaria pertinente es el artículo 35 y dice que no puede el honorario para el amparo ser menor a los 30 jus y por lo tanto tratándose de un proceso de ese tipo, elevo el monto a 30 jus y revoco el fallo (artículos 9 y 35 Ley XIII n° 4)

5. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios. Regulo los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. S. L. I. en el 25% (artículo 13 Ley XIII-4) y los de la Dra. S. M. M. en el 30% de los regulados en primera instancia (artículo 13 de la Ley XIII-4). En todos los casos, los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos

desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de grado, en cuanto rechaza el mandamiento de ejecución.

2) Admitir el agravio en cuanto le otorga el procedimiento de la Ley V n° 84,

3) Admitir el agravio de las abogadas S. L. I. y E. O. C., elevando sus honorarios a 30 jus, en forma conjunta, por su actuación en primera instancia,

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. S. L. I. en el 25% (artículo 13 Ley XIII-4) y los de la Dra. S. M. M. en el 30%, de los regulados en primera instancia. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la SD nro. 12/2022 de fecha 7 de abril de 2022.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, si bien los antecedentes del caso han sido detallados por el magistrado que abre el acuerdo, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, me resulta de todas formas clarificador exponer mis argumentos, luego de realizar una síntesis de aquella reseña: El juez de primera instancia rechazó el

mandamiento de ejecución pretendido por la C. M. T. “S. L. P. P.”. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales. Asimismo, ordenó recaratular el expediente, a “C. M. - T. S. L. P. P. c/ Provincia del Chubut s/ Sumarísimo (Mandamiento de Ejecución)” (*cf.* STJ S.I. n° 95/20X.).

Para así decidir, luego de repasar las características que presenta y que requiere un mandamiento de ejecución, le pareció evidente que debía rechazarse la pretensión de la accionante por contradecir sus propios actos, y porque la demora en la obtención de la boleta de marcas y señales es imputable a su gestión ante el procedimiento administrativo al efecto. Que lo actuado ante la justicia de Paz se encontraba consentido, viniendo la parte accionante a cuestionar ahora lo que hace 4 años fue aceptado sin reservas. El magistrado entendió que su conducta en tal sentido posee relevancia jurídica y resultó de impulsos deliberados. Que ello no altera la vulnerabilidad de la C. actora dada su asistencia letrada. Consideró constancias de la causa y concluyó que la accionante, en lugar de cumplir los requerimientos para la prosecución del trámite administrativo, se limitó a pedir el pronto despacho de mismo, tarea inoficiosa sin el cumplimiento de los requisitos solicitados para el fin pretendido en el trámite. Describió las actuaciones en aquella instancia, las fechas que llevan a contabilizar 4 años entre la primera solicitud, el requerimiento administrativo (año 2016) y la obtención de documental (año 2020) que, según el criterio del juez de grado, debió ser sometida al Juzgado de Paz y al Poder Judicial como respaldo de la acción intentada;

asimismo, porque este proceso, además, de prosperar, significaría interpelar a la jueza de Paz a tomar acción sin la satisfacción de aquellos requisitos o prescindiendo de los mismos. Por su parte, la recaratulación deriva de los fundamentos expuestos y de los dados en la SI nro. 95/20X. por el máximo tribunal provincial, no obstante, la potestad del magistrado sentenciante.

En cuanto a los antecedentes, plantearon la acción las Dras. S. L. I. y E. O. C. en calidad de letradas apoderadas de la C. M. T. "S. L. P. P." y requirieron el dictado de mandamiento de ejecución en contra de la provincia del Chubut a efectos de que se le ordene otorgar a su instituyente la titularidad de una señal y marca. Dijeron que por nota nro. 72/2016 del mes de agosto de dicho año fue denegada su solicitud originaria por ante el Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, por faltar documentación exigida por la Ley III nro. 17; que reiteraron la solicitud en febrero de 2020 y con fecha 13 de octubre de 2020 interpusieron pronto despacho. Que, no obstante, ello, solicitaron nuevamente el boleto de señal, resumen del solicitante y copia certificada de la adquisición de animales (14/10/2020) y que mediante nota nro. 95/20 la titular del Juzgado de Paz nuevamente les informó que aquellos requisitos sobre el carácter del estado de ocupación del lote 11, fracción A, sección G-II P. P. Alto Río Senguer, se encontraban pendiente de cumplimiento. Adjuntaron documentación emitida por el INAI sobre el modo de ocupación actual de la tierra. Solicitaron que se ordene la entrega de la boleta de marca y señal.

A su turno, contestó la accionada, que la documental sobre el estado de ocupación no fue puesta a consideración, como requisito a cumplimentar, de la jueza de grado, sino como sustento de la solicitud de mandamiento de ejecución. Que la procedencia de la acción supone contradecir las exigencias de la Ley III nro. 17. La causa fue abierta a prueba, transcurriendo el proceso regularmente hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La accionante apela y funda; corrido traslado, contesta la accionante. Ambas partes mantienen reserva del caso federal.

Fundamentos del recurso y tratamiento de los agravios:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia.

Asimismo, y dado que al contestar los agravios la demandada solicita la aplicación del art. 269 del código ritual por considerar que el escrito carece de los presupuestos fijados en la ley para su admisibilidad, corresponde precisar que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una

mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas por el inferior. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

Ahora bien, esta Cámara que integro ha propiciado desde hace ya muchos años un criterio amplio de admisibilidad que comparto, en la convicción de que se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo. Es por ello que se ha declarado que la brevedad o la laxitud de la expresión de agravios no constituye razón suficiente para sentar la deserción del recurso en el supuesto que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal. Ahora bien, la admisibilidad del memorial y la apertura de esta segunda instancia con dicho escrito, que como bien ha señalado el STJ de la provincia constituyen una demanda en este estadio, no implica que prosperen las quejas.

Dicho esto, ingreso al tratamiento de los agravios.

Primer agravio. grave contradicción en la fundamentación para el rechazo del mandamiento de ejecución (art. 58 C.Pcial):

En términos generales, solicitan se revoque el fallo de la instancia precedente, en todas sus partes, y se tenga por acreditado la existencia de una petición clara y determinante, y que en interés de la C. M. T. S. L., representado por su L. A. L., que ocupa el Lote 11 y Lote 20 Fracción A, Sección GII y partes de los Lotes 12,13,18 y X. Fracción D Sección G II, Departamento Senguer, Provincia de Chubut, en jurisdicción del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, se ejecute el acto -otorgando la señal y marca- por estar sufriendo un perjuicio por falta del cumplimiento a la Ley III n° 17.

Puntualizan los apelantes que hubo una grave contradicción en la fundamentación para el rechazo del mandamiento de ejecución, según el art. 58 de la Constitución provincial. Se agravia porque el juez de grado fundaría el rechazo de la acción en la doctrina de los actos propios, entendiendo que sería la propia C. la que no pudo cumplir con las exigencias que impone el Juzgado de Paz.

Interpretan que el sentenciante incurre en un error al confundir el alcance establecido por la Ley III n° 17 –transcriben el art. 2– para decir que no es el juez de Paz quien decide, sino es el Registro de Marcas y Señales, a través del criterio que mantiene la autoridad pública, la Dirección de Marcas y Señales de la provincia del Chubut, es el funcionario público responsable que no cumple con el mandato legal que tienen a su cargo de otorgar la señal y marca a la C. M. T. S. L.. Agregan que el juez de primera instancia yerra con su resolución porque se trata de una acción que se promueve contra una autoridad pública responsable

de la omisión; que aquí, la omisión de la autoridad provincial de otorgamiento de la marca y señal a la C. M. T. S. L. de jurisdicción del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, es el Registro de Marcas y Señales; que es quien transgrede la ley provincial, y las normas constitucionales que reconocen la posesión y propiedad comunitaria indígena.

Seguidamente, sostienen que el juez de grado incurre en otro error al decir que es la propia accionante quien no cumplió los requisitos del trámite administrativo, y explican que la plataforma fáctica es distinta, que su parte se presentó ante la justicia por la lesión de sus derechos constitucionales que exigen la urgente protección, solicitan el reconocimiento de la posesión comunitaria indígena, y denuncian el rechazo sistemático de un funcionario en el otorgamiento de la marca y señal; agregan que desconoce –el funcionario- lo que el derecho y la ley indican. Añaden que el magistrado sentenciante, con su resolución, también lesiona el derecho de los pueblos indígenas porque la C. habría acreditado la posesión indígena como requisito del art. 5 de la Ley III n° 17 para tener la marca y señal. Luego critica a la Ley de Marcas y Señales por atentar contra sus derechos fundamentales.

Sostienen, a continuación, que el Registro de Marcas y Señales convirtió la petición en un círculo administrativo siniestro violatorio al principio de igualdad y no discriminación. Que el fallo de grado es inmotivado y reedita los argumentos de la contestación de la acción.

Aseguran que acompañaron con el mandamiento, vasta documentación con ubicación geográfica, localización de

la C.; copia del Plano de 1896 confeccionado por el Museo de la Plata, donde constaría la marca dibujada de corazón de "T.” A. L. Libro histórica de los caballos con la marca de A. L., que fue solicitado ante la adquisición de yeguarizos ante la Jueza de Paz; y que el Registro provincial de Marcas y Señales, omitiría cumplir.

Insisten en que acreditaron todos los actos posesorios que la C. M. T. S. L. viene haciendo en la ocupación de los lotes pastoriles para dar por acreditado el "art. 5 de la Ley III N° 17", que además aporta un informe histórico antropológico. Que tal prueba no fue merituada por el juez sentenciante, y lo acusan de desconocer las formas de acreditación de la posesión indígena, e invisibilizar los actos emitidos por organismos estatales y judiciales que acreditan la tenencia de la tierra, requisito del art. 5 de Ley III n° 17.

Ante ello, no puede ser tenido en cuenta para ser desestimada la acción intentada, como prueba de que la C. no ha realizado gestiones, actos concretos o realizado articulaciones en contra de la denegación a la marca y señal. Es el propio Estado el que está obligado a realizar lo que no está haciendo.

Planteado el agravio, y habiendo elegido la accionante la vía del mandamiento de ejecución, corresponde analizar si se encuentran cumplidos los requisitos para su procedencia.

En efecto, la vía se encuentra legislada en el art. 18 de la Ley V-84 que regula a su vez el mandamiento de ejecución contemplado en el art. 58 de la Constitución provincial. Además de establecer que se regirá por las

mismas normas que el amparo, contiene una directiva puntual en cuanto a la legitimación pasiva y requisitos de procedencia, por cuanto la acción se promoverá contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión.

Advierto liminarmente que la parte actora no ha cumplido esta prescripción inicial, por cuanto su demanda se dirige genéricamente contra el Registro General de Marcas y Señales, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, sin indicar el nombre del funcionario o autoridad incumpliente de que se trata, es decir, del agente –persona humana- de que se trata, en los términos del art. X. de la citada ley.

A su vez, no cumplió tampoco con identificar concretamente el hecho u omisión, es decir, indicar la norma o resolución que concretamente otorgaba el derecho a la accionante y no fue cumplida por esa autoridad. Y advierto que invocar genéricamente el derecho a gestionar y obtener el registro de una marca o señal no implica el cumplimiento del requisito exigido por la norma.

En efecto, el mandamiento de ejecución, receptado en el art. 58 de la Constitución provincial, pertenece al género de la acción de amparo, sin embargo, posee requisitos de admisibilidad y procedencia más limitadas, que le son propias.

Resulta claro el contenido del art. 58 C.Pcial. que en su texto dispone: ”Cuando una norma imponga a un funcionario, o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o

político, por falta de cumplimiento del deber puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución".

Es específico el marco protectorio de la manda constitucional, más aún que el amparo, en cuanto requiere que un funcionario administrativo o una autoridad pública rehúse cumplir la ejecución de actos que la propia Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución le imponga, es decir, faltar a un deber impuesto por el ordenamiento jurídico.

Y el mismo art. X. de la Ley V nro. 84 establece que son funcionarios o autoridad pública, los "agentes" de la administración pública, órganos o entes públicos administrativos centralizados o descentralizados, del Estado provincial, cualquiera fuera el Poder y de los municipios o comunas, y cualquier otro órgano o persona de derecho público estatal o no estatal, dotado de potestad pública por imperio de la Constitución provincial, leyes, ordenanzas y demás normas reglamentarias.

En suma, para que proceda el mandamiento de ejecución debe existir que una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado y que este no haya cumplido ese deber. Dicho de otro modo, debe existir un deber legalmente impuesto, la falta de cumplimiento por parte de un funcionario o autoridad pública, en la persona del agente, es decir persona humana o física determinada y el perjuicio de los derechos del accionante, debiendo además la

existencia de aquel derecho o garantía resultar de una rápida comprobación.

Nótese que tan específico es el requisito de procedencia, que el propio art. 18 *in fine*, veda a la Fiscalía del Estado y a los abogados del Estado, representar y/o patrocinar al funcionario en cuestión, quien deberá acudir con su propia representación letrada.

En pronunciamientos de nuestra provincia, la vecina Cámara de Trelew ha sostenido igual criterio que esta Cámara que integro, expresando: "para librar un mandamiento de ejecución debe constatarse con toda seriedad y pulcritud que existía un deber jurídico de obrar en cabeza de un funcionario, que este podía ejercitar ese deber por sí, que una norma le imponía obrar y el derecho del actor era incontestable…" (Cámara de Apelaciones de Trelew, "N.J., Luisa y otros c/ F.L.E.S. s/ Mandamiento de Ejecución", expte. 0266/2008 del 11/12/2008).

En cuanto al funcionario público o agente de la administración, en los términos del art. 58 C.Pcial, "es la persona que manifiesta la voluntad del órgano institución…" (Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo, Instituciones fundamentales", Tomo III, pág. 278) y presupone una persona física que se desempeña dentro del ámbito público y no la institución pública en sí misma.

De allí que resulte insuficiente dirigir el mandamiento contra el Registro General de Marcas y Señales, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut conforme cap. II - Objeto de la demanda, o la

mención general que intenta *a posteriori* el accionante, cuando a renglón seguido expresa "se solicita a VS se ordene la ejecución con la impugnación mediante la declaración de nulidad de un acto administrativo emitido por el juez de Paz de localidad de Alto Río Senguer…". A mayor abundamiento, agrega en su expresión de agravios que "Aquí, la omisión de la Autoridad provincial de otorgamiento de la marca y señal a la C. M. T. S. L. de jurisdicción del Juzgado de Paz de Alto Río Senguer, es el Registro de Marcas y Señales que transgrede la ley provincial y las normas constitucionales que reconocen la posesión y propiedad comunitaria indígena".

Lo hasta aquí expuesto basta en mi criterio, para desestimar sin más el mandamiento de ejecución intentado por no cumplirse los requisitos exigidos por el ordenamiento vigente para su procedencia (art. 58 C. Pcial, art. 18 y X. Ley V nro. 84).

Sin perjuicio de ello, y a fin de agotar el análisis de la cuestión, en consonancia con la opinión de mi colega prevotante, advierto en el caso que el accionante se agravia por cuanto el juez rechaza la acción y la funda en la teoría de los actos propios y que ha sido la C. la que no ha podido cumplir con las exigencias que le impone el juzgado de paz.

No se trata aquí de reconocimiento de derechos de propiedad indígena de la C. reclamante, como tampoco de analizar la constitucionalidad del art. 5 de la Ley III-nro. 17 en cuanto a los requisitos de procedencia para obtener la inscripción registral de la marca o señal. No es este el ámbito para ello. Se trata de determinar si en la solicitud de marcas y señales el aquí accionante ha cumplido con los requisitos que le comunicara el

juzgado de paz actuante, para de esa forma determinar la existencia o no de un incumplimiento y con ello, la viabilidad del mandamiento intentado.

Y en este sentido -más allá reitero, del incumplimiento de los requisitos de procedencia formal a los que ya me referí-, no advierto que ello haya ocurrido, por cuanto del resumen de los acontecimientos no es posible hablar del incumplimiento u omisión requerido por la norma. Es que del resumen de acontecimientos narrados, se colige que el accionante solicitó en fecha 6/6/16, al Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia del Chubut, la inscripción de la marca y señal, el Juzgado de Paz de Alto Río Senguer contesta mediante nota nro. 72/2016, de fecha 22/8/2016, los requisitos para la obtención de lo solicitado, conforme los requisitos de la Ley III17.

Mediante nota de fecha 7/2/2020, por apoderada, solicita el boleto de señal y marca, y luego se presenta nota pidiendo pronto despacho de fecha 13/10/2020, acompañando en dicha oportunidad solicitud de boleto de señal y resumen solicitante, denunciando mora de la administración. En fecha 10/12/2020 la Sra. jueza de Paz suplente, Débora Tamara Morales, informa a la letrada Dra. I., en contestación a las notas presentadas, que no se ha presentado la documentación requerida mediante nota 72/2016.

A su turno, al entablar el mandamiento presenta las notas mencionadas, y además la documentación individualizada en el acápite VIII, obrante en fs. 24/52, (copia de sentencia judicial, mail e informe de relevamiento territorial), con los cuales considera da cumplimiento al requerimiento del Juzgado de Paz.

Ahora bien, dichos documentos debieron presentarse en sede del Juzgado de Paz, para que allí se evaluara si correspondía extender o no el registro de las marcas y señales, lo cual, claramente no ocurrió y por ello, no es posible atribuir incumplimiento al funcionario actuante a cargo del Juzgado de Paz, por ante quien no se completó el trámite presentándose la documentación exigida.

De allí que concluyo, una vez más, que no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia del mandamiento de ejecución, y los agravios expresados deben ser rechazados.

Segundo agravio: rechazo del mandamiento de ejecución previsto en el art. 58 de la CN y la modificación del trámite por proceso sumarísimo pidiendo cambio de carátula.

Dicen que la admisibilidad del procedimiento fue declarada en virtud de la Ley V n° 84, que el cambio de carátula provoca una lesión a derechos y garantías de raigambre constitucional tutelados en los artículos 17, 18 y 75 inc. 17 del citado plexo normativo. Que el magistrado se apartó del procedimiento impuesto sin considerar que la etapa precluyó. Agregan que la preclusión procesal tiene su fundamento constitucional tanto en la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica consagrados en los arts. 18, 17 y 33 de la Constitución nacional y arts. 44 y 45 de la Constitución provincial, como en los tratados internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Const. nac., tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.

XVIII y art. XXIII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8 y 17; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, arts. 8, 21, 24 y 25; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4, 5 y concordantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, cuya observancia resulta ineludible.

Se agravia la actora por cuanto el juez *a quo* ordenó la recaratulación del expediente dando trámite sumarísimo. Conforme surge del devenir de las actuaciones, al proveerse la demanda, el mismo fue caratulado como mandamiento de ejecución, carátula a la que se le agregó el tipo de procedimiento "sumarísimo" según lo resuelto en el pto. 4° de la sentencia de grado.

Como bien señala el colega prevotante, la facultad la otorga al juez el art. 322 del CPCCh, sin embargo, dicha facultad debe ejercerse en estricta observancia de las normas del debido proceso y en su caso, de juzgar necesario un cambio de carátula, exponer los fundamentos de su decisión.

En este sentido, si bien el art. 18 de la Ley V-84 establece que se le aplican al mandamiento de ejecución las mismas normas que al amparo, y el art. 16 establece que son aplicables supletoriamente al amparo las normas del proceso sumarísimo, lo cierto es que el proceso que rige el mandamiento que nos ocupa, tiene sus propias normas de procedimiento que no guardan estricta identidad con el sumarísimo previsto en los arts. 502 CPCCh. Ergo, no se advierten las razones para modificar la carátula y por tanto el agravio se acoge favorablemente.

Apelación de honorarios por bajos: finalmente, apelan los honorarios por derecho propio las letradas de la actora, por resultar la regulación por debajo del mínimo legal impuesto en la ley arancelaria, en el art. 35 de la Ley XIII - nro. 4.

Se agravian las letradas por derecho propio en cuanto el juez *a quo* reguló 1 jus. Consideran que no se respetan los mínimos legales para la clase del proceso de que se trata.

En efecto, de la mera lectura del art. 35 de la Ley XIII - nro. 4 puede verificarse que los mínimos establecidos para la regulación de honorarios en los procesos de amparo se fijan en 30 jus. En consecuencia, siendo que el juez *a quo* ha fijado 1 jus, es manifiesto que el agravio debe prosperar, y en este sentido, concuerdo con mi colega prevotante en la suma equivalente en 30 jus, de conformidad la norma citada.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En consecuencia, conforme los considerandos precedentes, corresponde rechazar el primer agravio, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de este agravio y acoger favorablemente el segundo agravio -ordenando la recaratulación del expediente como mandamiento de ejecución- y el tercer agravio, elevando los honorarios de grado, de las letradas de la actora a 30 jus-, con costas de esta instancia por su orden, regulando en un 25% los honorarios de las letradas de la actora y 30% los de la demandada, de lo regulado en primera instancia (art. 13, Ley XIII - n° 4), adhiriendo en un todo a la fórmula postulatoria del Dr. Manuel H. Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el primer agravio expresado por la parte actora, confirmando la Sentencia nro. 12/22 de fecha 7 de abril de 2022 en lo que fuera motivo del mismo, conforme considerando respectivo.

3) Modificar el punto 4 de la Sentencia nro. 12/22 de fecha 7 de abril de 2022 y ordenar que por Secretaría se recaratule el expediente como "C. M. - T. S. L. P. P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN".

4) Hacer lugar a la apelación por honorarios interpuesta por las Dras. S. L. I. y E. O. C. y regular sus honorarios por los trabajos realizados en primera instancia, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a treinta jus (30 JUS).

5) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. S. L. I. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. S. M. M. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"